

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte CLAUDIA CONSTANZA GOMEZ ARANGO fue notificado conforme al decreto 806 de 2020; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 29 de 2022.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO
VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.51 RADICACIÓN: 76001400302420200083900
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

JULIETH MORA PERDOMO, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA CONSTANZA GOMEZ ARANGO, con el fin de obtener el pago de las cuotas y valores ordenados en el mandamiento de pago con base en la obligación por la suma de **\$44.543.772.00** por concepto de capital de la obligación representado en el pagare No.**8150085461** anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma desde el 16 de diciembre de 2020, hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 416 de marzo 05 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; CLAUDIA CONSTANZA GOMEZ ARANGO notificándose conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico - procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 20 de mayo de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 11 de junio de 2021, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- SEGUNDO:** Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.200.000.00** como agencias en derecho.
- QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- SEPTIMO: INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.62 de hoy 02 de MAYO de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b089b00b1da16fb17deb2a89e0e4f7e331796d4c71ffb3be6a1cba08c43b4ce4**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde el representante de la parte demandante señor JULIETH MORA PERDOMO solicita le sea sustituido el poder conferido a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S.J, Santiago de Cali, abril 29 de 2022

Daira Francely Rodríguez Camacho

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.647 Poder -Radicación: 76001400302420200083900
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la sustitución de poder que hace la Doctora JULIETH MORA PERDOMO como apoderada de la parte demandante en la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S.J, así las cosas, se reconocerá personería para actuar de conformidad con el artículo 77 del C.G.P y en los términos del poder conferido, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- ACEPTESE la sustitución de poder que hace la Doctora JULIETH MORA PERDOMO como apoderado de la parte demandante en la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S.J

2.- RECONOCER personería al ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del C.S.J, conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 62 de hoy MAYO 02 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f89dc305d9fad053c632a3e0fe579e9c06ea5dd8eccb35ea3ef0e9ed8dc1b**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que la apoderada judicial aporta memorial en el que pide se le tramite a una subsunción que dice haber enviado el 28 de enero del presente año. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Abril 29 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 648 Informa Rad: 760014003024202200107000
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que secretarial que antecede y una vez examinado el expediente se observa, que a través de providencia No. 344 de marzo 1 de 2022 se inadmitió la demanda la cual había llegado por competencia Buenaventura, y a través auto No. 61 de abril se rechazo por no haber sido subsanada dentro del término de ley.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-INFORMAR a la apoderada judicial del acreedor garantizado que la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda fue rechazada por auto No. 61 de abril 21 de 2022.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 62 de hoy mayo 2 DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.**

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b779436cfc8db0ced9f0c6feefbe1b48963a508624001146f89c226f8c625d49**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual las entidades Banco Bbva, Bancoomeva, Bancolombia, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Pichincha y Scotiabank Colpatria, allegan respuesta en cuanto a las medidas cautelares decretadas, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.644 - Radicación No.76001400302420220011300
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LUIS ALBERTO DINAS OBESO**, con memorial de respuesta allegada de las entidades Banco Bbva, Bancoomeva, Bancolombia, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Pichincha y Scotiabank Colpatria, sobre los oficios de medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.Agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por las entidades bancarias, informando sobre las medidas cautelares.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 62 de hoy MAYO 02 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8114d2a4b496c2d4753b5e610755537b0188ca5d04af91e6158534c2e215727b**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual las entidades Bancolombia y Banco de Occidente, allegan respuesta en cuanto a las medidas cautelares decretadas, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de abril de 2022.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.645 - Radicación No.76001400302420220015100
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **MARIA RAFAELA PORRAS DE ARIAS**, con memorial de respuesta allegada de las entidades Bancolombia y Banco de Occidente, sobre los oficios de medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.Agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por las entidades bancarias Bancolombia y Banco de Occidente, informando sobre las medidas cautelares.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 62 de hoy MAYO 02 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b394eb6ed1085879730cb8b7f512b505cb56ea4dadbdffdf7a0b9761dff57a5**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante cual las entidades bancarias, allegando respuesta en cuanto a las medidas cautelares decretadas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 28 de abril de 2022.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.646 - Radicación No.76001400302420220016500
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **BRAYAN MICHEL RAMIREZ PLATA**, con memorial de respuesta allegada de las entidades bancarias, sobre los oficios de medidas cautelares, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.Agregar y poner en conocimiento el escrito allegado por las entidades bancarias, informando sobre las medidas cautelares.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 62 de hoy MAYO 02 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAYRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd016d56c68288f8f61e09ff96811488634647be335a0a8964870119a20a4a1**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley de manera correcta. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Abril 29 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 649 Admite Rad: 76001400302420220017700
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y revisada la demanda de sucesión y establecido el cumplimiento de los requisitos de los artículos 25 numeral 5, art, 28 numeral 11 y artículo 487 y ss del Código General del Proceso, este despacho. así como

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado en este Despacho el proceso de SUCESION INTESTADA del causante **Enrique Abella Astudillo**, fallecida en esta ciudad el 18 de octubre de 2010, siendo este su último lugar de domicilio.

Segundo: Reconocer como herederos en calidad de hijos del causante a **Jorge Enrique, Robinson. Yurley y Yamile Abella Olaya**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Presentar en su oportunidad la facción de inventario y avalúo de los bienes y deudas que haya dejado la causante.

Cuarto: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código general del Proceso. El emplazamiento se realizará de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, ingresándose la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**.

Sexto: Notificar al heredero Wilson Abella Olaya, para que haga valer sus derechos dentro de la presente causa, para la cual la parte interesada deberá acreditar haber notificado de acuerdo a la ley al mencionado heredero.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 62 de hoy MAYO 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec730dcaa54088291fa57e8ac9c09428c49ca210086a384a646f6b26bab5e09e**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que fue subsana dentro del término de ley de manera correcta. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Abril 29 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 650 Mandamiento Rad: 76001400302420220020800
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Edwing Giovanni Osorio Ordoñez, Betty Riasco Ruíz Cristian Manuel Osorio Ruíz y Eduard Manuelle Segura Orejuela** pagar a favor de **Rafael Micolta Vargas**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$4.200.000 correspondiente al cànon de arrendamiento del mes de noviembre del 2021.

2.-\$4.200.000 correspondiente al cànon de arrendamiento del mes de diciembre del 2021.

3.-\$4.200.000 correspondiente al cànon de arrendamiento del mes de enero del 2022.

4.-\$4.200.00 correspondiente al cànon de arrendamiento del mes de febrero del 2022.

5.-\$4.200.000 correspondiente al cànon de arrendamiento del mes de marzo del 2022.

6.-\$8.400.000, correspondiente a la clàusula penal pactada en el contrato de arrendamiento (art, 1601 Còdigo Civil).

7.-Por lo canones de arrendamiento que se continùen causando durante el trasncurso de este prosu o hasta que los demandados hagan entrega del inmueble..

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **373-121255**, distinguido con **matrícula mercantil No. 1048578-2** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, el cual es propiedad de la demandada **Betty Riascos Ruíz**, identificado con la **cédula de ciudadanía No. 31.386.398** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en la cuenta No. 66699655385 de Bancolombia, que figura a nombre del demandado **Cristian Manuel Osorio Ruíz**, con C.C. NO. 76.331.432 La entidad bancaria deberá tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$44.500.000**. Líbrese

el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre la solicitada el Despacho se abstiene de decretarlas hasta tanto se conozca el resultado de las ordenas en los literales tercero y cuarto.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 62 de hoy MAYO 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. ____de hoy ABRIL XX DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7acfaeb3d88ababaefa00e1583b687daef2a13c812150b076ebf25adb231be**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que fue subsana dentro del término de ley de manera correcta. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Abril 29 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 651 Mandamiento Rad: 76001400302420220023400
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **Jorge Iván Quintero Obando y Raúl Andrés Rosero Puertas** pagar a favor de **Jorge Albeiro Sánchez Durán**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$31.000.000 correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución.

2.-Por los intereses corriente o de plazo sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde marzo 15 de 2020 hasta diciembre 15 de 2020.

3.-Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida, desde diciembre 16 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga el demandado **Jorge Iván Quintero Obando**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 94.400.357** como empleado en la Procuraduría Regional del Valle, excepto las prestaciones sociales, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Límite del embargo: **\$68.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, que figuren a nombre del demandado **Jorge Iván Quintero Obando**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 94.400.357**. La entidad bancaria deberá tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$68.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren

paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 62 de hoy MAYO 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. ____ de hoy ABRIL XX DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184271f2d34a104fb855431f00a44f4ba42bac7d63e0832f25194688207d5725**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 31 de marzo de 2022, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 29 de abril de 2022

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00251 Rechaza 75
Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima promovida por COOPERATIVAMULTIACTIVAHUMANADE APORTEYCREBITO–COOPHUMANA contra DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO, encuentra el Despacho que la competencia, como el mismo demandante lo menciona en el hecho primero y competencia, y como se desprende del título valor, es por el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual corresponde a la ciudad de Barranquilla, como lo dispone el numeral 3 de art. 28 del CGP.

PRIMERO: El día 16 de mayo de 2020 el (la) señor (a) DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO, suscribió el pagaré desmaterializado No.98539 amparado con el certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007758322, expedido por DECEVAL a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA quien en adelante se denominara COOPHUMANA en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA en sus oficinas ubicadas en Barranquilla, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.658.236) el cual se adjunta.

Es usted competente señor Juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de esta y la naturaleza del proceso.



PAGARÉ NO. 5285715

1. VALOR TOTAL: 8.658.236

2. Fecha de vencimiento: 2022-02-19

3. Lugar para el pago de la obligación: BARRANQUILLA

4. Nombre Persona Jurídica / Natural: DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO

4.2.1 Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA

4.2.2 Número de identificación: 16465951

5. Ciudad y Fecha de Suscripción del pagaré: 2020-05-16 14:30:36

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civil Municipales de Barranquilla – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima promovida por COOPERATIVAMULTIACTIVAHUMANADE APORTEYCREBITO–COOPHUMANA contra DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civil Municipales de Barranquilla – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 62 del 2-MAYO-2022 se notifica
a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac57067389595136d109871f361c813d3869c44c7306d0c598322366eb7aa9e**
Documento generado en 29/04/2022 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
9005289101	COOPERATIVAMULTIACTIVAHUMANADE APORTEYCREDITO-COOPHUMANA	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16465951	DANIEL ENRIQUE	SEGURA MONTAÑO

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420220025100	SECUENCIA DE REPARTO 298410	FECHA DE REPARTO 31/03/2022
---	--------------------------------	-----------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐ CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒ ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE
REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b8400211a6bf65b67a4d2ae06cfcfb416a517e9bf140ee03382b559c69e1f**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 31 de marzo de 2022. Sírvase proveer. Cali, 29 de abril de 2022

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00256 Devolver reparto 76
Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 22 de marzo de 2022, rechaza la demanda por carecer de competencia, ordenando remitir las diligencias a los Juzgados Laborales de Circuito de Cali a través de la oficina de reparto.

En consecuencia, procede a devolver la presente demanda a la Oficina de Reparto para que sea asignada a la especialidad Laboral, como lo ordena el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, dejando anotada su salida.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

1. Devolver la presente demanda Verbal promovida por La CLINICA FARALLONES S.A., contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, para que sea remitida a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, como lo dispuso el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, mediante auto del 22 de marzo de 2022, quien la rechaza por carecer de competencia.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
Atentamente,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 62 del 2-MAYO-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d57581fbe51be3e29372aab25fa90df9a4ecf6d723d59e455042ff1b589d7de**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890903938-8	BANCOLOMBIA	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION		
1.130.588.814	CRISTHIAN FELIPE	TELLO LIZCANO
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760014003-024-2022-00267-00	299376	07 /04/ 2022

GRUPO DE REPARTO: APREHENSION

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	CAMBIO DE GRUPO:	☐
		ADJUDICACION:	☐

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
---------------------	--

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e694424355da26f3f93d58a937ccb1322a92ab37e8194e9d0a7d5aa73b05f589**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Abril 29 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 77 Rechaza Competencia Rad: 76001400302420220026700
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe Secretarial y examinado el expediente se puede establecer que el bien objeto de este trámite se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, por lo que es el juez a quien le corresponde conocer de este trámite, como lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre dos juzgados de diferente distrito judicial, estableció que:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional”.

En el acápite de “**COMPETENCIA**” manifiesta que esta radica en razón al lugar de suscripción del contrato lo cual choca con la naturaleza de esta acción y la competencia exclusiva determinada jurisprudencialmente, que para este caso se concreta en la ciudad de Medellín, de acuerdo a la documentación aportada y que obra en los archivos 3 y 4, sin perjuicio claro está de que pueda desplazarse dentro del territorio de la República de Colombia.

En ese orden de ideas y tal como fue aclarado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en estos asuntos la competencia debe de asignarse por el lugar donde se encuentra el bien, para este caso, es donde circula ordinariamente el automotor, entendiéndose en la ciudad de Medellín, toda vez que así se desprende de la documentación aportada.

En conclusión, este Despacho encuentra su incompetencia para conocer de la presente solicitud de aprehensión de vehículo consagrada en el parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, por lo que obligatorio resulta, rechazar la solicitud por competencia territorial y se ordena su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales –REPARTO-, a fin que sea enviado a la ciudad de Medellín para que sea asignado a los Jueces Civiles Municipales de ese Distrito Judicial.

Por último y en caso que el juez a quien corresponda el asunto considere no ser competente también, se **PROPONE conflicto negativo de competencia** de que trata el art. 139 del

C.G.P., ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el art. 7° de la Ley 1285 de 2009. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Rechazar** por competencia la presente solicitud de aprehensión de vehículo consagrada en el parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, por las razones antes expuestas.
- 2.-Remitir** las diligencias a la Oficina de Servicios Judiciales –REPARTO- a fin que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, realizando por secretaría las anotaciones del caso en los libros radiadores.
- 3.-PROPONER conflicto negativo de competencia** de que trata el art. 139 del C.G.P., ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el art. 7° de la Ley 1285 de 2009, en caso que el juez a quien corresponda el asunto considere no ser competente también.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 62 de hoy MAYO 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999c661db79bb1582bc166237d077b335d716982e17ff88082ead76eb5249e79**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
14.430.470	VICTOR MANUEL	GIRALDO LONDOÑO
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION		
11.815.107	JOSE DANIEL	DIAZ
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760014003-024-2022-002900	300296	22 /04/ 2022

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	CAMBIO DE GRUPO:	☐
		ADJUDICACION:	☐

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
---------------------	--

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e80b1baae60faebaab9d36593798b855614b493c5da96dd8da9adec6ada1fd**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 13** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 29 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 78 Rechaza Rad No. 76001400302420220029000
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía solicitud iniciada por **Víctor Manuel Giraldo** contra **José Daniel Díaz Rivas**. se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 13**, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.** Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 1, 2 o 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncelse su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 62 de hoy MAYO 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2f41aeac4841b6422aa2f3957d086797886dd84da8546f23c09b5df95c61a**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805025964-3	CREDISERVICIOS	CREDIVALORES
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION		
1.143.948.977	JOSE PHANOR	BARCO QUIÑONES
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760014003-024-2022-002950	300594	22 /04/ 2022

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐	ADJUDICACION:	☐

DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
---------------------	--

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bd794d0db1132db74d9b8995c880ad65bcfb071010495830fc068bddd5288**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 16** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, abril 29 de 2022.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 79 Rechaza Rad No. 76001400302420220029500
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía solicitud iniciada por **Credivalores Crediservicios S.A.** contra **José Fhanor Barco Quiñones**. se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 16**, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cáncélese su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 62 de hoy MAYO 2 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81d5df08f082293d3c5f7e09f0c6dc14c950ff66a1c9d761047e735f2972bad**

Documento generado en 29/04/2022 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>